

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA  
Tres de septiembre de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00118

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en los artículos 82, 83, 206, 26 y 74 del C.G.P., por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P., según el cual en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá allegar poder contentivo de los integrantes del litigio, toda vez que en el poder allegado no se indica contra quien se dirige la acción.

**SEGUNDO:** En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., del predio objeto de división; la parte demandante deberá indicar el nombre de los COLINDANTES ACTUALES, ya que los obrantes en documentos notariales daten de hace más de dos años.

**TERCERO:** Deberá dar **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a lo contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se advierte que el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo se debe efectuar de manera simultánea, lo cual deberá ser acreditado documentalmente según lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020. Lo cual no fue probado.

**QUINTO:** Igualmente se advierte que debe suministrar no solo a este despacho sino a todos los sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar del poder allegado en esta oportunidad y de todos los memoriales que realice en lo sucesivo. Dichos envíos se deben efectuar de manera simultánea con el mensaje enviado a esta autoridad judicial, lo cual deberá ser acreditado documentalmente según lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020.

**SEXTO:** Deberá excluir los hechos que no apuntan al tipo de acción que pretende instaurar y conservar los relevantes para la acción que nos ocupa.

**SÈPTIMO:** Allegar el acta respectiva, por medio de la cual acredite el agotamiento de requisito de procedibilidad acorde a lo previsto en el artículo 621 del C.G.P.

**OCTAVO:** Atendiendo el hecho que las pruebas videográficas que se pretendieron adosar con la demanda no se recibieron en debida forma ya que no fue posible abrir tales archivos, estas no serán tenidas en cuenta hasta tanto la parte actora las allegue en forma personal o vía correo certificado. En el primero de los casos, no necesitara agendamiento de cita presencial, sino que le serán recibidos personalmente en la sede

de este despacho judicial en horario de 9 a 12 de la mañana en vigencia del término subsanatorio.

**NOVENO:** Efectuado lo anterior, deberá integral la demanda en un solo libelo para mayor claridad procesal.

**NOTIFÍQUESE,**



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 31
Hoy 6 SEP 2021 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-